

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

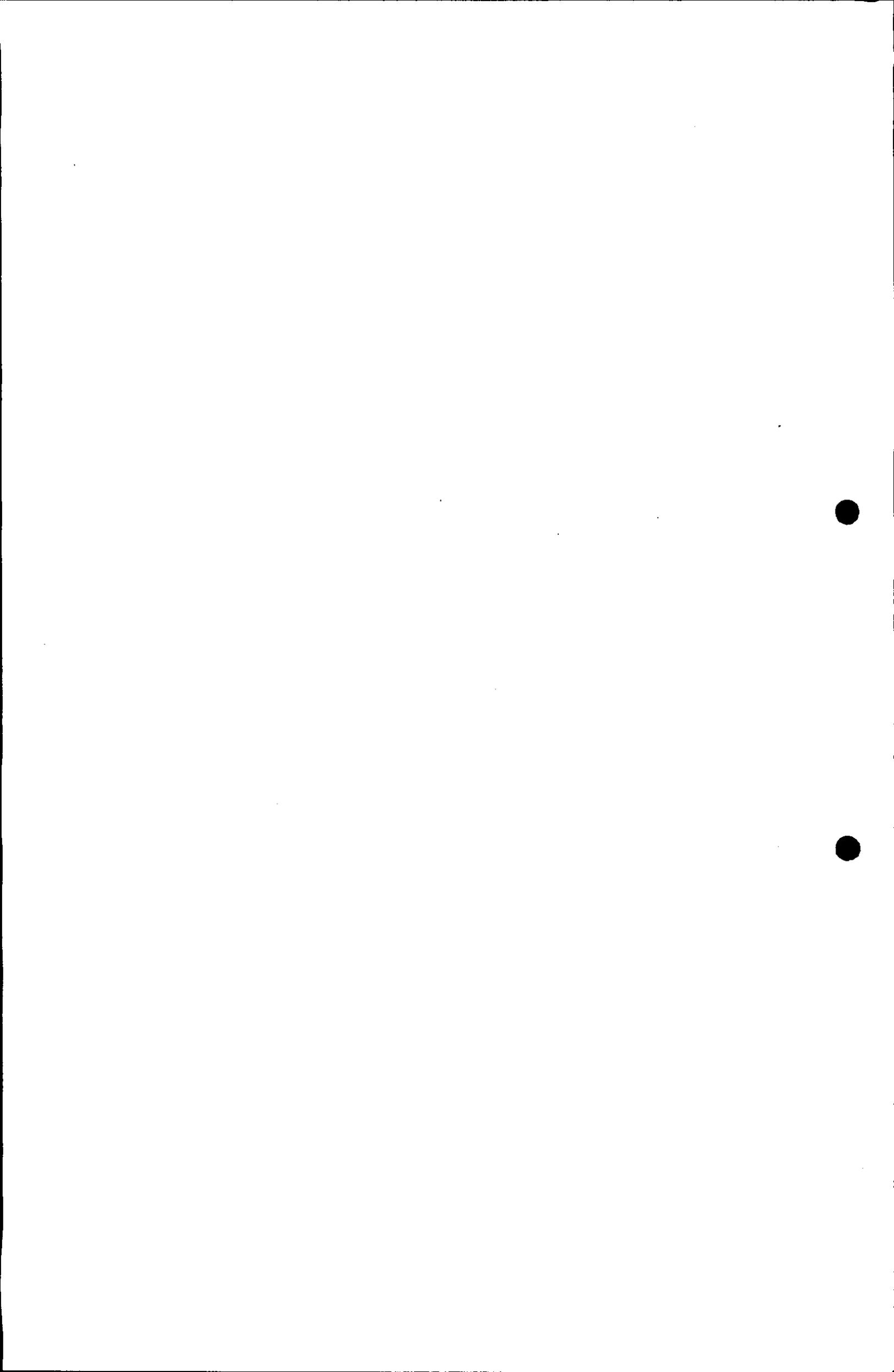
Bogotá, D. C., 28 MAY 2021

Proceso N° 2019-00577.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo, denominadas "*Falta de concordancia*" y "*no haberse Agotado el requisito de procedibilidad*" las cuales el despacho dispuso tramitarlas como excepciones previas en ocasión a que se encuadran en las denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", igualmente se resolverá la denominada "*falta de requisitos formales de la demanda requisito de procedibilidad*" formulada por los vinculados.

Por un lado, y de carta a la excepción interpretado por el despacho por ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el promotor, aseveró que no hay secuencia lógica entre los hechos y las pretensiones de la demanda, indicó que por un lado se solicitó la nulidad relativa a las escrituras y en petición subsidiaria rescindir las por lesión enorme, sin tenerse en cuenta que la venta de derechos herenciales puede ser futuro e incierto, agregó que en los hechos de la demanda se indicó que Abrahán Pardo y Diocelina Ariza de Pardo son los propietarios del inmueble, siendo única propietaria Diocelina Ariza de Pardo.

Coinciden los demandados y vinculados en indicar que no se agotó el requisito de procedibilidad la cual el despacho enmarcó en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, quienes esgrimen entre otras cosas, que el demandante adosó acta de conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, en las que la participaron Claudia Yanneth Pardo Ariza y Yinneth Marcela Gutiérrez Pardo como denunciadas, sin que se haya agotado el requisito de procedibilidad frente Jairo Arias Garzón y Ana Patricia Morales, los vinculados esgrimieron que no obra el acta de conciliación previa agotada conforme la Ley 640 de 2001, rematando que la arrimada no es idónea justificando que la Fiscalía no es el ente competente para tramitar conciliación en materia civil.



CONSIDERACIONES

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*.

1.1. La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

1.2. Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. Para declarar probada la excepción previa apuntalada a reprochar la inexistencia de acta de conciliación en materia civil, basta invocar los artículos 19, 20, 27 y 35 (artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010) de la Ley 640 de 2001, preceptos normativos que en su tenor indican que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, siendo imperioso¹ en los anteriores casos y previo a acceder a la jurisdicción correspondiente, intentarse la conciliación extrajudicial, acudiendo ante las entidades facultadas para ello, así tenemos que en asuntos civiles, y conforme a las normas citadas, la Fiscalía General de la Nación no está facultada para evacuar las de materia civil, aunado a lo anterior, el trámite extraprocesal prenotado debe tener un mínimo de formalidades, como que la solicitud identifique el asunto a tratar, para que el convocado al recibir la notificación tenga suficiente claridad del objeto de la audiencia y pueda aportar pruebas si a bien lo considera.

¹ Ley 640 de 2001, Art. 38 (Modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.), *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.



2.1. En sintonía con lo anterior, y en armonía con el artículo 1 de la Ley prenombrada, tenemos que el acta de conciliación deberá cumplir ciertas formalidades, como el numeral 4 estipula, *“la relación suscita de las pretensiones objeto de conciliación”*, indicación de la que además está desprovista el acta allegada al plenario, refulge de la documental, que la conciliación intentada obedeció a una noticia criminal, es decir, a los convocados se les convocó con la intención de conciliar un presunto echo de estafa, lo que motivó a la fiscalía a archivar las diligencias por erigirse un asunto meramente civil.

2.2. Así las cosas, la excepción previa enfilada a corregir el defecto formal de la demanda respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad encuentra cabida en el presente asunto, pues se echa de menos prueba idónea que revele el agotamiento de la conciliación extrajudicial que además involucre a la totalidad del extremo pasivo, situación que no se puede soslayar, y que motivará la requerir a el extremo activo para que allegue prueba del agotamiento de la prenombrada conciliación extrajudicial so pena de rechazo de la demanda.

3. Frente al reproche formal del contenido de la demanda, en el sentido de falta de claridad y coherencia entre los hechos y las pretensiones, aunado a que éstas ultimas revisten indebida acumulación, observa el despacho que al extremo pasivo le asiste razón, pues basta con repasar el libelo introductor para percatarse que los hechos y pretensiones no guardan coherencia, nótese como en el escrito subsanatorio, reitera su pretensión primera en la que solicita la nulidad relativa de tres escrituras publicas catalogando su contenido como ***“PROMESAS DE COMPRAVENTA”***, sin que alguno de los actos demandados refiera la intención de prometer, rotulo que permea la relación fáctica y pretendí, pues en ciertos apartes se hace referencia a actos diferentes como la sucesión, y venta del inmueble sobre el que recae el debate; de contera, en las pretensiones subsidiarias, se combinó frases y conceptos como *“se declare la ineficacia jurídica de los Actos, por prometerse en dicho contrato la venta (..) en aquellos que la Ley permite Rescindir por Lesión Enorme”*, *“que se ordene que las cosas regresen al estado en que se encontraban, antes de suscribiré las Promesa de Compraventa de los derechos herenciales”*.

3.1. De acuerdo a lo anterior, se tiene que los hechos de la demanda y sus pretensiones son confusos, pues se advierte que las escrituras públicas contienen actos jurídicos diferentes a un acto de prometer, es así como la



escritura No. 1005 del 10 de abril de 2017, trata de "*VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO SINGULAR*", la escritura No. 1649 del 11 de agosto de 2018, trata de "*LIQUIDACIÓN DE HERENCIA*", y la escritura 3183 del 20 de septiembre de 2018 trata de "*COMPRAVENTA*", falencias formales de la demanda que deberán ser ajustadas para encausar el trámite correspondiente, se pueda identificar con exactitud e inequívoco alguno el pretender de la demanda, y centrar el debate a un resultado posible.

4. Por lo anterior, resulta necesario, por un lado acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en el que se haya integrado a cada una de las personas del extremo pasivo, y por otro lado, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de discriminarlos y especificando el contenido de los actos jurídicos sobre los que pretende sean declaradas las pretensiones, indicando los vicios de los que adolecen los actos.

5. Sean suficientes estas sencillas consideraciones para concluir que las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo tienen la virtud de prosperar, por lo que se ordenará subsanar los defectos referidos dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" y "*por indebida acumulación de pretensiones*".

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente determinación, subsane las siguientes irregularidades del libelo introductor, so pena de rechazo:

- a). Allegue prueba idónea que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en la que hayan sido convocados los extremos demandados.



b). Adecue los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, teniendo en cuenta, en sus relatos, el contenido de los actos y los vicios de que adolecen o sus reparos.

c). Adecue las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad, corrigiendo en todo caso el tipo de nulidad que pretende sea declarada y corrigiendo el contenido de los referidos actos.

d). Alléguese nuevamente el escrito de la demanda con las correcciones de que tratan los literales a), b), y C) del presente proveído y los contenidos en escrito de subsanación inicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado

No. 045 Fecha 31 MAY 2021

El Secretario(s).



